



Ref: Expte. N° S02:0000398/2007
Ministerio del Interior
DICTAMEN DNPDP N° 152/07

BUENOS AIRES, 10 de octubre de 2007

SEÑORA SECRETARIA:

Se da intervención a esta Dirección Nacional -en su carácter de órgano de control y autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales- con relación a un Proyecto de Mensaje y Ley por el que se propicia la modificación de la Ley N° 23.184, modificada por su similar N° 24.192, relativa al "Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos".

- I -

El proyecto que nos ocupa tiene su fundamento en la necesidad de adaptar la legislación aplicable en materia de espectáculos deportivos, a fin de sancionar adecuadamente a aquellos individuos que atentan contra la seguridad de los mismos, teniendo en consideración que, en razón de los hechos de violencia acontecidos en los últimos tiempos, ha disminuido notablemente el público que concurre a tales espectáculos.

Por ello, se propone la **modificación del artículo 1º** (ampliando el ámbito de aplicación de la ley a los hechos que se cometan en las inmediaciones de un estadio o durante los traslados de los seguidores de los equipos participantes), la **sustitución del título del Capítulo III** (por el de

"Disposiciones procesales") y la **incorporación de los artículos 45 bis** (impone al juez interviniente el deber de disponer como medida cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a espectáculos deportivos mientras dure el proceso en el que se encuentra acusado), **45 ter** (dispone que los jueces deberán hacer saber la medida cautelar dispuesta a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de espectáculos deportivos) y **45 quater** (crea el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE), del Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, antes citado.

La medida cuenta con diversas intervenciones de las áreas pertinentes del Ministerio del Interior, donde se originara la medida, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La intervención de esta Dirección Nacional es requerida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio (Dictamen 2778/07, fs. 139/140), en lo que respecta a la creación del REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE.

- II -

El artículo 3° del proyecto de ley en estudio incorpora el artículo 45 quater a la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192.

Dicha norma crea el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Se establece que el juez de la causa deberá notificar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

al Registro la interdicción con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto y matrícula individual del imputado interdicto.

Asimismo, dispone que concluido el proceso el magistrado deberá notificar al Registro la resolución dictada.

El mencionado Registro será público y deberá mantener sus legajos activos actualizados, debiendo otorgar a quien lo solicite con motivos fundados los antecedentes personales allí registrados.

Finalmente se dispone que suspendida la interdicción cautelar o cumplida la condena, previa orden judicial, el Registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata sin que ello impida que conste como antecedente.

Efectuada la referencia al artículo sobre el que se nos solicita opinión, cabe ahora expedirnos al respecto.

La Ley N° 25.326 tiene como objetivo proteger los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros mecanismos técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, otorgando protección a los ciudadanos sobre sus derechos al honor, a la intimidad y el acceso a la información personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional (artículo 1° de la Ley N° 25.326).

Su normativa de fondo es de orden público y a la misma deberán adecuarse todas las bases de datos, sin perjuicio de la normativa específica que les resulte aplicable

(artículo 44 del mismo cuerpo legal).

Entrando en el estudio del proyecto, cabe señalar que el mismo importará la puesta en funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE, correspondiendo efectuar dos análisis, uno relativo a la medida tal como viene proyectada y otro respecto de su caracterización como banco de datos público.

1.- Análisis del texto del proyecto.

La información relativa a datos personales puede clasificarse de la siguiente manera:

- Información confidencial: es aquella afectada por un secreto o confidencialidad legal (ej. Secreto profesional, bancario, fiscal, datos sensibles, etc.).
- Información pública: es la información en poder de la Administración que no está sujeta a confidencialidad ni tampoco está destinada a ser difundida irrestrictamente al público y cuyo acceso -por parte de terceros- resulta generalmente condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos.
- Información pública irrestricta: es aquella información destinada a ser difundida al público en general y de libre intercambio entre los organismos del Estado.

Partiendo de esta clasificación y ateniéndonos a lo dispuesto en el artículo 45 quater que se incorpora, según el cual el registro será público, debiendo mantener sus legajos actualizados y otorgar a quien lo solicite con motivos fundados los antecedentes allí registrados, cabe considerar que la información de que se trata queda incluida en la segunda de las categorías mencionadas precedentemente.



Teniendo en cuenta que en cualquier caso hay una cesión de información de por medio, también deberán verificarse los requisitos que establece el artículo 11 de la Ley N° 25.326, esto es que la cesión implique el cumplimiento de un fin directamente relacionado con el interés legítimo de cedente y cesionario y cuente con el consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

Respecto del requisito del consentimiento del titular de los datos, cabe señalar que el mismo no es necesario, entre otros casos, cuando los datos se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (artículo 5°, inciso 2, punto b, de la Ley N° 25.326), tal el caso que nos ocupa, atento que el registro se está creando por el proyecto de ley en análisis.

En cuanto a la finalidad de la cesión y los posibles cesionarios, que es otro de los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos personales, cabe señalar que la finalidad se desprende de los fines para los que se efectúa la registración, esto es mantener la identificación de quienes se encuentran afectados por la medida cautelar que los obliga a abstenerse de concurrir a espectáculos deportivos por estar acusados en un proceso relativo a hechos cometidos con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, pudiendo ser cesionarios de la misma quienes acrediten algún interés legítimo en conocer la información. El texto analizado, alude a ello cuando dice que la información deberá otorgarse a quien lo solicite con "motivos fundados".

Asimismo, al indicarse que el legajo respectivo

deberá mantenerse actualizado y que suspendida la interdicción cautelar o cumplida la condena, se dará de baja el legajo correspondiente, se está observando el principio de calidad de los datos contenido en el artículo 4° de la Ley N° 25.326, en tanto exige que los datos personales contenidos en la bases de datos sean ciertos, adecuados, pertinentes, exactos y se mantengan actualizados, debiendo ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios a los fines para los que hubieran sido recolectados.

En virtud de lo expresado precedentemente y sin perjuicio de lo que se señalará en el punto siguiente, debe expresarse que en cuanto al fondo del asunto, la entidad de la medida no merece objeciones desde el punto de vista de la protección de los datos personales.

2.- Análisis de su caracterización como archivo, registro o banco de datos público.

El REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE que se crea por la norma en comentario reviste el carácter de una base de datos pública.

Al respecto, la Ley N° 25.326, de Protección de Datos Personales, en su artículo 22 prevé que las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial. Atento que el Registro que nos ocupa será creado por la ley que se proyecta en este acto, cabría interpretar que su dictado permitirá cumplimentar con este punto.

Dicho artículo exige, además, que la norma de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

creación indique lo siguiente:

- a) Características y finalidad del archivo;
- b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
- c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
- d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
- e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
- f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
- g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

Finalmente, se establece que en las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

Sobre el particular, cabe señalar que ninguno de estos extremos se encuentra previsto en el proyecto de ley en estudio. Si bien deberían contemplarse tales exigencias en este mismo proyecto a los fines de que el mencionado Registro pudiera comenzar su funcionamiento, nada impediría que las mismas fueran cumplimentadas al momento de reglamentarse esta ley, lo que al formalizarse mediante un decreto, cumplirá también con la exigencia de hacerse mediante disposición general con publicación en el Boletín Oficial.

Con posterioridad a ello, deberá solicitarse además la inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS de esta Dirección Nacional, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 25.326.

- III -

En atención a lo expuesto y en lo que hace a la competencia específica de la Dirección Nacional a mi cargo, se concluye que:

1. En cuanto al fondo del asunto, la medida no se contrapone con los principios de protección de datos personales.

2. Por tratarse de un registro de carácter público, deberá cumplir para su funcionamiento con los requisitos exigidos por el artículo 22 de la Ley N° 25.326, recaudos que -como se dijo- podrían preverse en el proyecto de decreto que oportunamente reglamente la ley e inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS que lleva esta Dirección Nacional.

Saluda a Ud. atentamente.

A LA SEÑORA
SECRETARIA DE JUSTICIA
Dra. Marcela M. LOSARDO
S / D